



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Aprobado Acta No. 066

M.P. JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Pamplona, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Consulta desacato

Rad.: 54-518-31-12-001-2023-00019-01

Incidentalista: MARÍA ELIDE CUADROS DE AGUILAR

Incidentada: CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
Directora Técnica de Reparaciones UARIV.

1. ASUNTO

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta la providencia proferida el 8 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia mediante la cual se sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora Técnica de la UARIV.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad en decisión calendada del 22 de febrero de 2023, dentro del radicado 2023-00019-00, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR a la actora MARÍA ELIDE CUADROS DE AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.790.221, el derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS que para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia adopte las medidas administrativas que correspondan a fin de obtener los elementos necesarios para proferir una decisión de fondo respecto a la procedencia de la indemnización administrativa en nombre de MARÍA ELIDE CUADROS DE AGUILAR y, en los 6 días siguientes, decida en legal forma y de fondo el reconocimiento o no del derecho mediante acto administrativo debidamente motivado.

(...)”¹.

¹ Documento orden No. 16 expediente digitalizado incidente de desacato, a folios 81-93 de su índice electrónico

2. El 27 de marzo siguiente, la señora **CUADROS DE AGUILAR** presentó² incidente de desacato aduciendo que *“a la fecha se ha cumplido con dicho plazo sin que se haya dado un cumplimiento a lo ordenado, toda vez que ni al correo, ni al teléfono se ha recibido comunicación alguna, por parte de la Unidad para las víctimas”*.

3. Previo a la apertura del incidente, la *a quo* mediante providencia³ calendada el 20 de abril del año en curso, requirió a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que informara quién es el funcionario de encargado de cumplir el fallo de tutela.

4. La apoderada especial de las incidentadas, por medio de escrito⁴ fechado el 26 del mismo mes y año, se pronunció frente al requerimiento.

5. Bajo lo previamente reseñado, ese mismo día el juzgado dispuso abrir formalmente el trámite incidental en contra de la doctora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en su condición de Directora Técnica de Reparación de la UARIV, requiriéndole para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela objeto de desacato⁵. Decisión notificada en debida forma⁶ y frente a la cual la incidentada guardó silencio⁷.

6. Mediante auto⁸ del 4 de mayo hogaño, se reiteró la solicitud de cumplimiento efectuada a la remisa y se decretaron pruebas de oficio. Proveído debidamente notificado⁹ a los sujetos procesales.

7. Finalmente en providencia del 8 de mayo del año en curso, la *a quo* impuso multa por desacato¹⁰.

3. DECISIÓN SANCIONATORIA¹¹

En primer lugar se precisó con suficiencia la transcendencia conceptual y jurídica del incidente de desacato, como mecanismo de disuasión para el cumplimiento de una sentencia de tutela, así como los fines y trámite del mismo.

Al abordar el caso concreto, la falladora argumentó que:

“(…) Para dilucidar el segundo punto, esto es, si realmente existió el incumplimiento de lo ordenado por el despacho, desarrollaremos las subreglas que establece la jurisprudencia

² Documento orden No. 2 expediente digitalizado incidente de desacato, a folio 2-18 de su índice electrónico.

³ Documento orden No. 5 ibidem a folios 21-22 de su índice electrónico.

⁴ Documento orden No. 8 ibidem a folios 35-42 de su índice electrónico.

⁵ Documento orden No. 9 ibidem a folios 43-44 de su índice electrónico.

⁶ Documento orden No. 10 ibidem a folios 45-55 de su índice electrónico.

⁷ Documento orden No. 11 ibidem a folio 56 ibidem.

⁸ Documento orden No. 12 ibidem a folios 57-58 ibidem.

⁹ Documento orden No. 13 ibidem a folios 59-72 ibidem.

¹⁰ Documento orden No. 17 ibidem a folios 94-103 de su índice electrónico.

¹¹ Folios ya citados.

para tal efecto; en ese sentido encontramos, a) La orden estaba dirigida a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL LAS VICTIMAS, para que adoptaran las medidas administrativas que correspondan a fin de obtener los elementos necesarios para proferir una decisión de fondo respecto a la procedencia de la indemnización administrativa en nombre de MARÍA ELIDE CUADROS DE AGUILAR y, en los 6 días siguientes, decida en legal forma y de fondo el reconocimiento o no del derecho mediante acto administrativo debidamente motivado. Orden que, según la respuesta al primer requerimiento elevado en este trámite incidental debía cumplirse por parte de la DIRECTORA TÉCNICO DE REPARACIÓN, doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES b) en cuanto al término otorgado para ejecutarla 15 días siguientes a la notificación de esa providencia para que se adopten las medidas administrativas correspondientes, y 6 días adicionales para decidir de fondo. c) respecto al alcance se debe mencionar, que la carga impuesta a la entidad accionada consistía en adoptar las medidas administrativas a fin de obtener los elementos necesarios para proferir una decisión de fondo respecto a la procedencia de la indemnización administrativa. (...).

En atención a ello, se evidencia que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS accionada ha sido completamente negligente con la demandante, pues no se ha recibido respuesta sobre el cumplimiento del fallo o las acciones realizadas para el cumplimiento del mismo. (...).

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, encuentra el despacho que, es a la incidentada, ya que, conforme obra en el expediente, ha actuado culposamente, puesto que, no demostró que emprendió todas las medidas a su cargo para cumplir con la orden de tutela o que, habiéndolas gestionado fue imposible su acatamiento.

Así las cosas, como quiera que, hasta este momento, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS accionada, no acreditó haberle garantizado el cumplimiento del fallo de tutela, y habiéndose requerido a las responsables de tal incumplimiento, sin tener respuesta alguna frente a la gestión tendiente a solucionar tal desidia, resulta procedente sancionar por desacato a la incidentada”.

En últimas decidió sancionar a la incidentada, declarándola responsable por desacato e imponiéndole una multa equivalente a 5smmlv.

4. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto por artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. Marco jurisprudencial y normativo sobre el incidente de desacato.

De vieja data, en torno a los efectos de las órdenes de tutela, el alto Tribunal Constitucional ha sido estricto al establecer que “*las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse*”¹², además que “*la autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia*”¹³. Posicionamiento reafirmando por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 al disponer que el cumplimiento debe darse sin demora tanto por el directo

¹² Corte Constitucional, SU 1158 de 2003

¹³ Ibidem.

responsable como por su superior, a quien se le reclama que “(...) lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél (...)”.

Ante tal panorama, el precedente constitucional¹⁴ enfatiza su doctrina sobre la naturaleza del incidente de desacato, efectuando las siguientes precisiones:

“(...) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (...). (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

En la misma sentencia se estableció:

“(...) El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo (...). (Resalta la Sala)

¹⁴ Corte Constitucional, C-367 de 2014.

Ahora bien, en el marco del incidente de desacato, el análisis en esencia versa sobre “(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”¹⁵.

Por su parte, en sede de consulta corresponde verificar “(i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) Si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”¹⁶.

3. Caso concreto

En el trámite incidental se observa un único pronunciamiento¹⁷ que obra en el expediente en dirección a acreditar el cumplimiento de la sentencia de tutela, por medio del cual la apoderada judicial de la UARIV informó que “(...) con relación a la solicitud del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio VD BENICIO AGUILAR CUADROS, con número radicado 143861, la Entidad se encuentra adelantando los trámites y validaciones internas, en concordancia con lo anterior una vez hallamos culminado las validaciones operativas en lo correspondiente al caso en concreto, procederemos a comunicar el resultado de la misma al accionante. En consecuencia, una vez se efectúe tal actuación, se informará a su respetada señoría el informe de cumplimiento al fallo de tutela del 22 de febrero de 2023. En tal sentido, iteramos que en los próximos días estaremos remitiendo nuevo memorial, que resolverá de fondo el cumplimiento judicial”.

No obstante lo anterior y luego de aperturado formalmente el incidente de desacato en contra de la doctora ANAYA BENAVIDES, ésta guardó silencio pese a los variados requerimientos efectuados por el despacho instructor.

En curso el grado de consulta, el Magistrado Sustanciador dispuso requerir¹⁸ a la remisa a fin de que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela objeto de desacato, quien a través de apoderada informó que “ante la petición que se reclama por parte de la señora MARIA ELIDE CUADROS DE AGUILAR, se dio respuesta de fondo mediante comunicación bajo

¹⁵ Corte Constitucional, SU-034 de 2018.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Documento orden No. 8 del expediente digitalizado incidente de desacato.

¹⁸ Folio 12 expediente digitalizado consulta incidente desacato.

código lex 7387646 frente a los puntos solicitados de indemnización administrativo”¹⁹.

3.1. Sea lo primero precisar que cada una de las actuaciones y etapas del incidente de desacato objeto de consulta fueron iniciadas, tramitadas y concluidas en debida forma, además de notificadas²⁰ oportunamente a la remisa al correo electrónico proporcionado para los efectos por la misma entidad²¹. Misma dirección electrónica²² a la que fuera remitida el requerimiento efectuado por esta sede y el cual a pesar de haber sido acusado de recibido, no fue atendido.

3.2. Decantado lo anterior y en lo que incumbe al estudio de fondo del asunto, téngase en cuenta que del contexto fáctico que rodea la solicitud de desacato surge claro que la orden de tutela que nos ocupa, otorgó un plazo perentorio tanto para recaudar los soportes necesarios para atender la solicitud de indemnización administrativa presentada por la aquí incidentante, así como para emitir respuesta de fondo a la pretensión indemnizatoria en comento.

En la primera respuesta incorporada por la parte incidentada estando en curso el trámite de instancia previa, se dijo que la entidad se encontraba adelantando trámites y validaciones internas, las cuales una vez realizadas serían informadas al despacho, sin embargo ello no acaeció encontrándose esas diligencias huérfanas de probanzas que apuntalaran el cumplimiento de orden de tutela de marras.

Ahora bien, en sede consulta, como se advirtió, la apoderada judicial de la UARIV manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado por el juez de tutela habida cuenta que mediante oficio código lex 73876456 del 12 de mayo de 2023 requirió a la señora CUADROS DE AGUILAR para:

“(…) completar la solicitud de indemnización administrativa por HOMICIDIO VD. BENICIO AGUILAR CUADROS con la entrega de la siguiente documentación:

- *teniendo en cuenta que en el soporte registro civil de nacimiento de ARLEY BENICIO AGUILAR FLOREZ CC 1094266542 registra con reconocimiento paterno, fecha de inscripción 31 de mayo de 1991, el señor BENICIO AGUILAR CUADROS ya había fallecido para esa época, fecha del hecho 24 de mayo de 1991, se evidencia que el RC presenta inconsistencias en la autenticidad de la firma que reposa, la enmendadura de visible observación y las fechas de ocurrencia de los hechos, que conllevan a no realizar la inclusión del nuevo beneficiario.*

En ese orden de ideas, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto de su caso, hasta que se alleguen todos los documentos que resultan necesarios para continuar con el procedimiento. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la documentación e información para emitir una respuesta relacionada con la medida de

¹⁹ Folios 23-30 expediente digitalizado consulta incidente desacato.

²⁰ Véase documentos orden No. 06,10,13 y 18 del expediente digitalizado incidente desacato.

²¹ En el pronunciamiento del 26 de abril de 2023 visible como documento orden No. 8 del expediente digitalizado de incidente desacato.

²² Folios 13-15 expediente digitalizado consulta incidente desacato.

indemnización administrativa”²³.

Se desprende de lo anterior que la Unidad accionada, tal como lo afirma en la misiva en cita, valoró los documentos que obran en sistema de información a corte 12 de mayo y determinó que para decidir sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa requiere la subsanación documental previamente aludida; aspecto que se enmarca dentro de la orden nativa según la cual la entidad accionada debía requerir a la interesada para que allegara los soportes pertinentes que permitieran luego adoptar una decisión definitiva sobre el derecho resarcitorio invocado.

Ante tal panorama y de cara al análisis de responsabilidad subjetiva, resalta que en efecto la accionada omitió solicitar oportunamente los documentos que hoy se echan de menos (incluso guardó silencio al respecto estando en curso las diligencias de incidente de desacato), dando paso así a la determinación que en sede judicial impuso la sanción por desacato aquí examinada; no obstante, lo cierto es que en el estado actual de las cosas, el trámite de reconocimiento de la prestación económica requerida no encuentra vocación para su continuidad sin haberse completado la documentación exigida para esos fines por las disposiciones que regulan el asunto, en tanto además eventualmente ello podría resultar adverso a las pretensión de la interesada precisamente por no hallarse materialmente determinado e identificado las condiciones actuales del núcleo familiar beneficiado por la medida.

Sea el momento para advertir que del contenido de la respuesta recientemente allegada a la incidentante y por medio de la cual se le requiere la subsanación del registro civil de nacimiento de ARLEY BENICIO AGUILAR FLÓREZ, no resulta del todo claro en qué sentido debe remediarse el documento de identidad ya enviado; sin que con ello pueda demeritarse que la accionada ha dejado de lado la inactividad que en primer grado determinó su negligencia, para en su lugar dar cuenta del despliegue de acción tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia constitucional.

Al respecto, establece la Corte Constitucional que *“corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado[51]– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”*²⁴.

Si bien es cierto deviene inviable mantener una sanción en procura de que la incidentada

²³ Folios 26 y 27 expediente digitalizado de consulta incidente desacato.

²⁴ Corte Constitucional SU034 de 2018.

emita respuesta de fondo respecto del reconocimiento o no de la indemnización administrativa pretendida por la actora, a sabiendas que ello no es posible hasta tanto sean completados en debida forma los soportes documentales respectivos; también es cierto que por los motivos pretéritamente indicados surge la necesidad de que en sede de consulta este juez colegiado adopte medidas complementarias a lo resuelto en la tutela de primera instancia en aras de garantizar la obediencia de lo allí dispuesto y el goce material de los derechos fundamentales amparados.

Sobre ese punto, indica la Corte Constitucional en sentencia SU 034/2018 que:

“(...) Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. (...).

*A su vez, recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias **el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado (...)**”. (Negrillas ajenas al texto original).*

Por consiguiente, siendo como es que a la incidentante le corresponde gestionar lo pertinente para allegar prontamente el registro civil en las condiciones aludidas por la Unidad, deberá dicha entidad dentro del término máximo de dos (2) días aclarar el oficio código lex 7387646 del 12 de mayo hogaño, en el sentido de establecer concretamente la forma en que debe ser presentado el Registro Civil de Nacimiento de ARLEY BENICIO AGUILAR FLÓREZ, en aras de subsanar las falencias advertidas; misiva que deberá ser remitida no solo al correo electrónico rubi24187@hotmail.com, sino también a mariaelidecuadros2022@gmail.com.

Igualmente, en consonancia con lo dispuesto en el fallo de tutela de primer grado, una vez la señora CUADROS DE AGUILAR remita el documento de identidad debidamente subsanado, la accionada deberá resolver de fondo sobre el reconocimiento o no de la indemnización administrativa, dentro del plazo allí otorgado, esto es seis (6) días.

Los mandatos anteriores, sin perjuicio de las acciones por desacato que con ocasión del ajuste introducido por esta Corporación se encontraría a disposición de la actora.

En definitiva, el caso que nos ocupa concierne a un trámite incidental culminado con el despliegue de la potestad sancionatoria sobre la responsable, sin embargo, en esta instancia, se descartó una actitud injustificadamente negligente respecto del cumplimiento material a la sentencia de tutela; situación que a merced del precedente constitucional precitado, impide viabilizar una sanción por desacato y por el contrario llama a su revocatoria, empero también

revela la necesidad de ajustar las disposiciones de la decisión objeto de desacato en consonancia con el actual marco fáctico de la actuación, en aras de lograr la efectiva materialización de los derechos amparados.

En últimas, se insta a la UARIV para que atienda cumplidamente lo aquí dispuesto, y una vez sea allegado el registro civil del pariente de la actora se emita respuesta de fondo a su solicitud indemnizatoria.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción por desacato impuesta el 8 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, correspondiente a multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones *ut supra*.

SEGUNDO: COMPLEMENTAR el fallo de tutela proferido el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en el sentido de establecer que la UARIV dentro del término máximo de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído debe aclarar el oficio código lex 7387646 del 12 de mayo hogano, detallando concretamente la forma en que debe ser presentado el Registro Civil de Nacimiento de ARLEY BENICIO AGUILAR FLÓREZ, en aras de subsanar las falencias advertidas; misiva que deberá ser remitida no solo al correo electrónico rubi24187@hotmail.com, sino también a mariaelidecuadros2022@gmail.com. Y que además una vez allegados los soportes solicitados a la actora, la misma Unidad, en el término de seis (6) días siguientes, deberá responder de manera clara, precisa, de fondo y congruente la solicitud de indemnización administrativa elevada por la señora MARÍA ELIDE CUADROS DE AGUILAR.

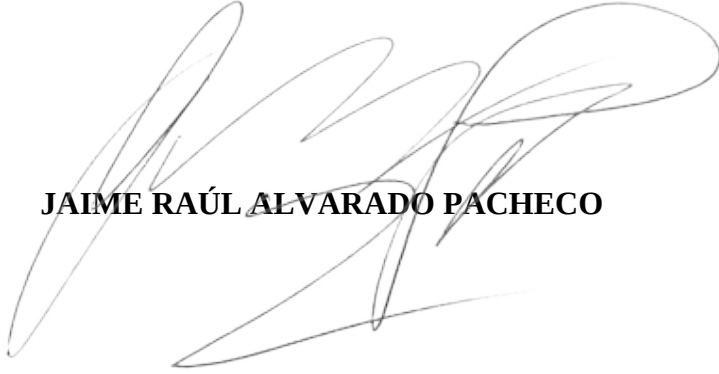
TERCERO: INSTAR a la entidad incidentada para que cumpla en su totalidad lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la interesada en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVÍESE esta decisión al Juzgado de conocimiento para que la integre al archivo digital del radicado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

(En compensatorios)



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ee7ddd35bda273636de9b645b273115409e35dc1bd80ef599dacbdd8fe4555**

Documento generado en 15/05/2023 11:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>